

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 819-2005-GG-PJ

Lima, 28 DIC. 2005

VISTO:

El externo N° 00080173-2005, de fecha 15 de noviembre de 2005, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **NELSON MONTENEGRO ARRASCUE**, ex Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1886-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 20 de octubre de 2005, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, Ampliación de Reconocimiento de Tiempo de Servicios y otorgamiento de nueva Pensión de Cesantía, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1886-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 20 de octubre de 2005, se declaró infundada la solicitud formulada por don **NELSON MONTENEGRO ARRASCUE**, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, Ampliación de Reconocimiento de Tiempo de Servicios y otorgamiento de nueva Pensión de Cesantía, por las razones allí expresadas;

Que, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2005, don **NELSON MONTENEGRO ARRASCUE**, interpone Recurso de Apelación contra la resolución indicada en Visto, en virtud del cual, y en su intento de acceder al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y demás pretensiones conexas manifiesta que, su derecho se encuentra acreditado de manera fehaciente con las resoluciones presentadas en el principal y las constancias de pago y descuentos practicados por el Poder Judicial;

Que, asimismo, manifiesta que, contrariamente a lo sostenido en la resolución materia de impugnación, el Artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, no hace distinción alguna entre Magistrados Titulares, Provisionales y Suplentes para acceder al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530; por lo que, señala, mal podría la impugnada a partir de aquel criterio, desestimar su pedido de incorporación al citado régimen previsional;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 819 - 2005 - GG - PJ

Que, el recurrente, ampara su solicitud en los incisos 1, 2, 3 del Artículo 26° y en el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado; así como en lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 186° y Artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, el artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que los Magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años;

Que, una recta interpretación de la norma antes glosada, permite concluir que los Magistrados incluidos en la carrera judicial, y sólo ellos, pueden acceder al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años;

Que, en ese sentido de ideas, cabe manifestar que, tal y conforme se aprecia de los documentos actuados en el presente procedimiento, el recurrente, desde su ingreso al Poder Judicial, en el cargo de Juez Provisional del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Chiclayo, el 21 de setiembre de 1992, hasta su designación como Juez Suplente del Juzgado Mixto de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el año 2004, nunca se encontró incluido en la carrera judicial, conforme lo establece el Artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 14 de julio de 2003, recaída en el expediente N° 1494-2003-AA/TC, seguido por doña Patricia Olga Aurelia Ralli Danos, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre Recurso extraordinario, a propósito de la interpretación que hiciera el máximo órgano de control de la Constitucionalidad, del artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, respecto de quiénes se encuentran incluidos en la carrera judicial para acceder al



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 819-2005-GG-PJ

Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, ha establecido, en su fundamento segundo, que no se encuentran incluidos en la carrera judicial los magistrados provisionales, sino sólo, los magistrados titulares;

Que, en ese mismo sentido, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, en consonancia con el artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como requisitos indispensables para ser incluidos en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, además de ser magistrado incluido en la carrera judicial; haber laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años, a la fecha de entrada en vigencia de la Reforma de la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Perú;

Que, en este orden de ideas, y estando a que el recurrente, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentemente glosados, nunca se encontró incluido en la carrera judicial conforme lo prevé el artículo 194° ha establecido para acceder al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, por lo que, en ese sentido, resulta válido sostener, en consecuencia, que el actor no reúne los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre la materia, para lograr su incorporación al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530; por lo que siendo así, debe declararse infundado el presente recurso impugnativo;

De conformidad con lo establecido en los artículos 207°, numeral 207.2, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y, estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don **NELSON MONTENEGRO ARRASCUE**, ex Juez Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1886-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 20 de octubre de 2005, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, con lo demás que contiene, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
Nº 819 - 2005 - GG - PJ

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado y a las instancias correspondientes.

Regístrese y Comuníquese



Ing. HUGO R. SUERO LUDEÑA
Gerente General
PODER JUDICIAL

